

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes concediendo a los Ayuntamientos que se mencionan las subvenciones que se indican para construcción de edificios para Escuelas.—Páginas 1273 y 1274.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden relativa a la organización y funcionamiento de la Cámara de la Exportación Agrícola de la provincia de Las Palmas.—Páginas 1274 y 1275.

Otra desestimando petición formula-

da por la S. A. "Fundiciones de San Antonio".—Páginas 1275 y 1276.
Otra ídem id. id. por la Sociedad Española de Cementos Portland "Hispania", domiciliada en esta Corte. Página 1276.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 1276.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por doña María del Rosario Castillejo de la Fuente, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fuenteovejuna a inscribir una escritura de partición de bienes.—Página 1277.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo en la forma que se indica el recurso de alzada interpuesto por D. Segundo Piquero Martín, Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada de El Barraco (Ávila), contra resolución de la Dirección general de 26 de Octubre de 1928, que desestimó su petición de que se le reconociese derecho a obtener direcciones de graduada.—Página 1280.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Anunciando la provisión, por traslado, entre Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias, de las plazas que se mencionan.—Página 1280.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.300.

Imo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Balaguer (Lérida) de la subvención de

80.000 pesetas, que en principio le fué concedida por Real orden de 15 de Marzo de 1927 para construir directamente un edificio destinado a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Bernardo Giner, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que según previene el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales; pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo

establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda al Ayuntamiento de Balaguer (Lérida) la subvención de 80.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.301.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuenterrabía (Guipúzcoa), solicitando subvención por un edificio que ha construido en el poblado de Anute, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Francisco de la Pezuela, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 26 y 27 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Fuenterrabía (Guipúzcoa) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construido en el poblado de Anute, con destino a dos Escuelas unitarias; cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1929.

P. A.,
ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.302.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya) solicitando subvención por un edificio que ha construido en el barrio de Lamiaco con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Francisco de la Pezuela, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 20 y 27 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construido en el barrio de Lamiaco con destino a dos Escuelas uni-

tarias, cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1929.

P. A.,
ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.303.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el barrio de Sarriena, perteneciente a dicho Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 28.793,05 pesetas el de la Escuela de niños y a 28.466,46 pesetas el de la de niñas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante pesetas 14.396,52 y 14.233,23, respectivamente, se reduce el coste para el Estado a 14.396,53 pesetas para la Escuela de niños y a 14.233,23 para la de niñas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 50 por 100 en metálico del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyec-

tos formados por la Oficina técnica para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el barrio de Sarriena, Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 28.793,05 pesetas el de la Escuela de niños, y a 28.466,46 pesetas el de la de niñas;

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas, por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de pesetas 14.396,53 y 14.233,23, respectivamente, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Lejona ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 28.629,75 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

P. A.,
ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.874

Excmo. Sr.: Creada la Cámara de la Exportación Agrícola de la provincia de Las Palmas por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 11 de Octubre de 1927, y dictado el Reglamento de la misma por Real orden de 23 de Agosto de 1928, inserta en la GACETA del 2 de Septiembre del mismo año, se han producido algunas dificultades para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en las expresadas disposiciones, cuyas dificultades se han originado entre los propios elementos interesados, deseosos de llevar a esta reglamentación algunas modificaciones, que en unos casos pueden considerarse como beneficiosas para el bien general y que en otros pudieran estimarse como orientaciones de particular apreciación.

La riqueza agrícola, que tanta significación ha alcanzado en su aspecto de exportación en la provincia de Las Palmas, ha tenido como elementos auxiliares de la exportación de sus productos no sólo a los cosecheros exportadores y a los Sindicatos agrícolas, que, con los que pudiéramos llamar exportadores solventes, significan el volumen principal de la riqueza productora en encaje directo con la exportación de estos mismos productos, sino que han intervenido en la referida exportación de productos agrícolas multitud de exportadores sin otro carácter que el de intermediarios entre el agricultor y el consumidor, actuando a veces con notorio perjuicio de los intereses de los primeros, y desligados de toda relación con la agricultura, extraña al aspecto puramente comercial de su negocio de exportación.

De esta situación de hecho se deduce que la presencia en la Dirección de la Cámara de los exportadores accidentales o intermediarios entre el agricultor y el consumidor, no puede ofrecer, en términos generales, aquellas garantías de esmerada atención hacia la agricultura, que han de ser fundamento principal del desenvolvimiento de una organización que, como la Cámara de la Exportación Agrícola de Las Palmas, ha de tender, en primer lugar, a beneficiar en su desarrollo los medios de producción de riqueza agrícola de la isla, y como consecuencia de la creación de esta riqueza, a procurar la colocación de la misma en las condiciones adecuadas y más beneficiosas dentro de los mercados consumidores.

Estas mismas funciones, que han de corresponder a la Cámara de la Exportación Agrícola, no permiten el apoyar pretensiones reiteradamente manifestadas en favor de la colegiación voluntaria, debiéndose estimar que este organismo ha de responder con tanta mayor eficacia a sus fines cuanto más ligados estén a la misma los elementos que por sus intereses naturales deban integrarla.

De acuerdo con las anteriores manifestaciones y con lo informado por la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, y para la mejor organización directiva de la Cámara de la Exportación Agrícola de Las Palmas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se sostenga la obligatoriedad de colegiación para los cosecheros exportadores, para los Sindicatos agrícolas y para los exportadores en general; pero excluyendo de la en-

trada en el desempeño de cargos en el Comité director y en la Comisión derará como cosecheros exportadores accidentales, entendiéndose reformado en tal sentido el contenido de los artículos 5.º y 8.º de la Real orden de creación de la Cámara antes referida y los números 19, 21, 28, 31, 32 y 34 y demás con ellos relacionados del Reglamento para el funcionamiento de la misma.

A los efectos indicados se considerará como cosecheros exportadores a los elementos que, poseyendo fincas propias o arrendadas, exporten sus productos y los que adquieran de otros agricultores, sin que su volumen total de exportación pueda exceder en más de un 50 por 100 de su producción; considerándose es como simples exportadores en el caso de que sobrepasaran el límite de exceso marcado.

2.º Que se considere reformado el artículo 16 del expresado Reglamento, en el sentido de que en las representaciones a que el mismo se refiere se considerará sustituido como miembro de la Comisión organizadora, el Presidente de la Patronal de Exportadores, por un Delegado de este Ministerio, que en momento oportuno será designado por el Ministro del Departamento.

3.º Que se considere modificado el artículo 32 del referido Reglamento, en el sentido de que el límite de tiempo para tener derecho a representación en el seno de la Cámara los nuevos Sindicatos que se creen, se considere rebajado al de un año, a contar desde la fecha de su constitución.

4.º La Comisión organizadora habrá de revisar la labor de la anterior y formar el censo de los cosecheros-exportadores, debiendo constituirse la Cámara a los treinta días de publicada en la GACETA la presente Real orden de organización de aquélla; y

5.º Las reformas a que se refieren los preceptos anteriores se establecen a título de ensayo, a fin de poder apreciar en el natural desenvolvimiento de las funciones encomendadas a la Cámara los efectos de las mismas; debiendo ésta, una vez constituida, proponer las modificaciones que crea conveniente establecer en su Reglamento, de acuerdo con las conclusiones deducidas de la experiencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

ANDES

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.875.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por la S. A. "Fundiciones de San Antonio", al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, en solicitud de exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos relacionados con el aumento de capital social de 500.000 pesetas sobre las 550.000 que lo constituía, destinado a la ampliación de su industria con la de fabricación de maquinaria para refinarias de aceites de oliva y para la extracción de aceite la orujo de oliva por medio del disolvente inflamable e incombustible tricloruro de etileno:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias, la Sección de Defensa de la Producción informa desfavorablemente dicha petición por estimar que la fabricación de maquinaria de que se trata no puede considerarse como industria nueva ni insuficiente, a tenor de los apartados a) y b) de la base primera del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de exención formulada.

que por entender acertada se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. E., se ha servido disponer se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para la ampliación de su industria con la de fabricación de maquinaria para refinería de aceites de oliva y para la extracción del aceite al orujo de oliva tenía formulada ante la referida Sección la S. A. "Fundiciones de San Antonio".

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.876.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por la "Sociedad Española de Cementos Portland Hispania", domiciliada en esta Corte, en solicitud, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, del beneficio de exención de derechos de Arancel para importación de maquinaria destinada a la ampliación de su industria, con la de esmaltado y barnizado en frío sobre cemento:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias, la Sección de Defensa de la Producción informó desfavorablemente dicha petición, por entender que con la protección solicitada no parece hubiera de beneficiarse la economía nacional, y que además, la fabricación para la que se solicita no puede considerarse como industria nueva, a tenor del artículo 1.º de la base primero del Real decreto de 30 de Abril de 1924, por no valorizar los productos naturales del país, ya que, según manifiesta la entidad peticionaria, las primeras materias fundamentales para el esmaltado en frío han de venir del extranjero, a pesar de existir en España producciones análogas:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del expresado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias, corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección

de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados.

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que, en este caso concreto, no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada, que, por entender acertada, se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional y por V. E., se ha servido disponer se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para la ampliación de su industria de fabricación de cemento, con la de esmaltado y barnizado en frío sobre cemento, tenía formulada ante la referida Sección la "Sociedad Española de Cementos Portland Hispania", de Madrid.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA
				Pesetas.
Valencia (Occidente).....	Valencia	1. ^a	Primero o de clase.....	7.500
La Unión.....	Albacete	2. ^a	Idem	2.500
Albuñol.....	Granada	3. ^a	Idem	1.750
San Roque.....	Sevilla	3. ^a	Idem	1.750
Bilbao.....	Burgos	1. ^a	Segundo o de antigüedad.....	5.000
Daimiel.....	Albacete	3. ^a	Idem	1.750
Vinaroz.....	Valencia	3. ^a	Idem	1.750
Cogolludo.....	Madrid	3. ^a	Idem	1.750
Chinchilla.....	Albacete	4. ^a	Antigüedad absoluta.....	1.250
San Martín de Valdeiglesias.....	Madrid	4. ^a	Idem	1.125
Agreda.....	Burgos	4. ^a	Idem	1.000
Grandas Saline.....	Oviedo	4. ^a	Idem	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 16 de Agosto de 1929. —El Director general, F. Ballesteros.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña María del Rosario Castillejo de la Fuente contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fuenteovejuna a inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que es preciso tener en cuenta en el expediente de este recurso los siguientes hechos: a) Que D. Manuel de la Fuente Vargas falleció en la ciudad de Córdoba el 25 de Diciembre de 1918, en estado de casado con doña Josefa Zambrano, bajo testamento que otorgó el 28 de Abril de 1915 ante el Notario de dicha ciudad D. Diego del Río, que modificó en parte por el ológrafo que otorgó posteriormente el 15 de Diciembre de 1916, protocolado en la Notaría referida el 23 de Enero del año último. b) Que en virtud de las disposiciones testamentarias expresadas, y después de pagados todos los legados que se determinan, legó en propiedad y pleno dominio a su esposa doña Josefa Zambrano todos los bienes muebles que pudieran corresponderle, y en usufructo vitalicio todos sus bienes inmuebles o raíces, instituyendo por únicos y universales herederos de todos sus bienes a sus sobrinos doña Carmen, don José, doña Dolores, doña Josefa, doña María, doña Ascensión y D. Matías Castillejo de la Fuente, imponiendo a la mencionada heredera doña Dolores, casada con D. Manuel Escamilla, según consta en la inscripción del Registro, la condición "de que mientras viva su citado esposo no pueda vender, hipotecar ni tomar dinero a préstamo sin hipoteca, ni arrendar las fincas por más tiempo que el de tres años, percibir rentas adelantadas que excedan de un año, si tuvieran las fincas encinas clarearlas, cortándolas para percibir su importe, enajenar los bienes que heredare, y si fuere metálico en cantidad mayor que la que le corresponda satisfacer por los derechos que tuviere que pagarle a la Hacienda por todos los bienes que herede y los gastos de testamentaria. La persona a quien corresponda y desempeñe los cargos de albacea y comisario-partidor cuidará de poner en la Caja de Depósito la cantidad que debiera percibir, después de satisfacer dichos gastos, con el fin de que mientras viva su mencionado esposo no pueda gastar el capital, sino el interés o producto del mismo. Si la mencionada heredera falleciere antes que su antedicho marido, los hijos de ambos no podrán, mientras viva su padre, hacer nada de lo que se le prohíbe a su mencionada madre, y si ésta o sus hijos, valiéndose de algún medio, *infringieren* en alguna cosa las prohibiciones que el testador les impone, *perderán* todos los bienes que hubieren heredado de éste, que pasarán a ser propiedad de aquél o aquéllos de sus coherederos que, sabiendo los medios de que se hubiesen valido para infringir las condiciones que el testador les impone, acudan al Juzgado competente denunciando y probando las infracciones y pidiendo, como consecuencia, la adjudicación por partes iguales, a favor de los mismos, de todos los bienes que hubiera adquirido del testador la antes dicha doña Dolores Castillejo, o sus hijos en represen-

tación de ella. Los coherederos de ésta que acudan al Juzgado con el fin ya indicado deberán justificar, al presentar la demanda o antes de dar curso a ésta, que han requerido a todos los coherederos para promover, unidos, dicho litigio y poder adquirir, si prospera, la parte que les corresponda de los bienes que la doña Dolores o sus hijos hubiesen adquirido de esta herencia, y que no han querido tomar parte en dicha contienda, haciendo implícitamente renuncia de sus derechos. Finalmente, si mal aconsejada la doña Dolores Castillejo de la Fuente no quiere aceptar esta herencia, con las condiciones que impone el testador, fué la voluntad del mismo que se distribuya la parte de ésta por igual entre sus coherederos". c) Que las contenidas en el segundo testamento ológrafo, según consta en el Registro son: "que las mismas restricciones que en su citado testamento impuso a su heredera doña Dolores Castillejo de la Fuente para que no pueda disponer libremente de los bienes que del testador herede mientras viva su marido, don Manuel Escamilla, es su voluntad imponer también esas mismas restricciones a sus otros cuatro herederos, doña Carmen, doña Josefa, doña María y doña Ascensión Castillejo de la Fuente, mientras vivan sus respectivos maridos, y si éstos o el de doña Dolores falleciere, y aquéllas o ésta volvieran a casarse en segundas nupcias, los bienes que no hubieren enajenado durante su viudez volverán a estar sujetos a las mismas restricciones a que estaban antes de quedar viudas". d) Que las cinco citadas herederas de D. Manuel de la Fuente inscribieron los bienes, indivisamente en su mayor parte, con las condiciones expresadas anteriormente; que en 9 de Abril de 1919, el contador-partidor y la viuda de D. Manuel de la Fuente, protocolizaron en la Notaría de D. Diego del Río la partición de los bienes de la herencia, en la que se hicieron las correspondientes adjudicaciones a los herederos. e) Que en 9 de Noviembre de 1922 falleció la esposa del causante, doña Josefa Zambrano, usufructuaria vitalicia de los bienes adjudicados a los siete herederos, haciéndose éstos cargo de los bienes expresados, que habían adquirido en pleno dominio. f) Que en 3 de Mayo de 1923, en la ciudad de Córdoba, otorgaron escritura pública de permuta de varios bienes de la herencia los sobrinos de doña Josefa Zambrano, D. Francisco, doña Magdalena y doña Margarita Rodríguez Molina, con los del causante D. Manuel de la Fuente, ratificando todos los compañeros la partición de los bienes de éste último, aprobada, como se ha dicho, el 9 de Abril de 1919. g) Que posteriormente se hicieron diferentes divisiones materiales de los bienes, a fin de distribuírselos con equidad los herederos. h) Que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, se siguió un juicio ordinario de mayor cuantía, en el que fueron demandantes D. José, D. Matías y doña Ascensión Castillejo de la Fuente, y demandadas, doña Dolores, doña Carmen, doña Rosario y doña Josefa Castillejo de la Fuente, como herederos del difunto D. Manuel de la Fuente Vargas, pre-

tendiendo aquéllos en su demanda que se reconociese la validez de un documento privado sobre división y adjudicación de bienes que, con fecha 23 de Septiembre de 1923, suscribieron la mayoría de los interesados, a cuya demanda se opusieron las demandadas doña Josefa y doña María del Rosario Castillejo, las que sostuvieron la nulidad del indicado documento privado, reconvieniendo, además, a los actores y a las otras demandadas para que, por ineficaces, se mandaran cancelar judicialmente las restricciones y limitaciones que las herederas casadas les impuso el causante en su testamento, a cuya solicitud se opusieron los actores y las demandadas doña Dolores y doña Carmen Castillejo, y seguido el juicio por todos sus trámites, recayó en el Sentencia en 3 de Agosto de 1925, cuya parte dispositiva, en lo que es atinente a este recurso, dice así: que desestimando, como es de desestimar, por improcedente la demanda origen de este pleito, y por ser nulo y carecer de toda fuerza legal el documento privado de 29 de Septiembre de 1923, en que se funda, quedando así absueltos de ella los demandados, contra quienes se ha dirigido, y debo además declarar y declarar, estimando de tal modo la reconvencción formulada: 1.º Que los bienes procedentes de la herencia de D. Manuel de la Fuente Vargas, los cuales constan descritos en la partición formalizada a la muerte de éste, y en la escritura de permuta de 3 de Mayo de 1923, otorgada ante el Notario de esta capital D. Francisco Rodríguez y González, entre los herederos de aquél y los de su viuda doña Josefa Zambrano, pertenecen proindiviso en las respectivas participaciones de una octava parte a cada uno de dichos siete herederos, los actores y los demandados en este pleito, D. José, D. Matías, doña Carmen, doña Dolores, doña Josefa, doña Ascensión y doña María del Rosario Castillejo de la Fuente, y la octava parte restante, de por mitad, a los dos primos, o sea al D. José y D. Matías, siendo referidos bienes, cuyas cabidas, linderos, naturaleza y demás circunstancias constan en dicho cuaderno particional y en la referida escritura de permuta cuyas copias obran en autos; 4.º Que los demandantes y los demandados, como únicos herederos que son de D. Manuel de la Fuente y Vargas, tienen convenido, y a ello, por tanto, se obligaron y están obligados, a renunciar, por lo que ha de tenérseles por renunciados a todo derecho, incluso al de acrecimiento de herencia que pudiera corresponderles por infracción y aplicación, si la infringieren los herederos de estado casadas, de la cláusula testamentaria de dicho causante, que limita, ínterin vivan sus maridos y, en su caso, sean menores de edad sus hijos, el dominio y libre disposición de los respectivos bienes que se relacionan en el anterior primer pronunciamiento, y que heredaron de aquél, incluso, pues son realmente de la misma procedencia y naturaleza los adquiridos por la escritura de permuta de 3 de Mayo de 1923, otorgada ante el Notario de esta capital D. Francisco Rodríguez y González, cuya limitación, por cuanto se encuen-

tre anotada o inscrita o se anctare o inscribiere respecto a todas o parte de dichas fincas en los Registros de la Propiedad correspondientes, será cancelada al hacerse constar en ellos, a virtud de tales renunciaciones, este pronunciamiento; y que D. Matías, doña Josefa, doña Dolores, doña Carmen, doña Ascensión Castillejo de la Fuente y don Antonio Sánchez Rojas, éste como apoderado de su esposa, doña María del Rosario Castillejo de la Fuente, herederos testamentarios de D. Manuel de la Fuente y Vargas, otorgaron en la ciudad de Córdoba, ante el Notario don Joaquín Villalonga, en 19 de Julio de 1926, escritura pública, en la que, procediéndose a la aplicación de la sentencia mencionada, expusieron: que expresamente consenten en la extinción de las limitaciones que en la correspondiente cláusula del testamento impuso D. Manuel de la Fuente Vargas a sus herederas casadas, y que por favorecer, en caso de que fueran infringidas, a los otros herederos, que son los compañeros, y representados por sus apoderados, otorgan esta escritura y nadie más, haciendo renuncia expresa de los bienes que pudieran corresponderles, siendo su voluntad que todos puedan disponer y gozar con entera libertad de los bienes que heredan sin restricción alguna, solicitando que, de acuerdo con lo mandado en el pronunciamiento cuarto de dicha sentencia, se cancelen las anotaciones e inscripciones que de dichas limitaciones constan en el Registro de la Propiedad, mediante los asientos que sean procedentes:

Resultando que presentado el documento anterior en el Registro de la Propiedad de Fuenteovejuna, se puso en el mismo la siguiente nota: "Denegada la cancelación de dichas limitaciones y prohibiciones dispositivas del dominio en sí mismo, o sea en su propia sustantividad, porque estando, cual está, inscritas como impuestas por testamento, tal cancelación sólo puede ordenarse o derivarse de sentencia en que se declare la nulidad, revocación, caducidad o ineficacia parcial del título que las produjo, o sea la total o parcial de las cláusulas que las contengan, y previo litigio en que, además, sean parte las personas legalmente interesadas en su vigencia, y nunca por virtud de la renuncia convencional—aunque esté confirmada por la declaración de una sentencia firme—de los favorecidos, por el hecho condicional que supone el quebrantamiento de aquéllas, ni por sentencia recaída en pleito en que únicamente litigan los herederos testamentarios afectos a las limitaciones y prohibiciones y los que renunciaron el derecho que el mismo testamento les otorga en caso de infracción de éstas":

Resultando que doña María del Rosario Castillejo de la Fuente interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior; por los siguientes fundamentos: que considera infringidos los artículos 13 y 109 de la ley Hipotecaria y 78 de su Reglamento; que para considerar infringidos los anteriores preceptos, se tiene en cuenta que la interpretación dada a los mismos por este Centro se basa en el principio de que, tratándose de documentos expedidos por

los Jueces y Tribunales, la norma a que los Registradores han de atenerse para su calificación consiste en que sus facultades calificadoras están limitadas a la competencia del Tribunal, la congruencia del mandato con la naturaleza del juicio sustancial en particular, trámite seguido para dictar la resolución, a más, naturalmente, de las formalidades extrínsecas del documento presentado, siendo todo lo demás ajeno a su función calificadora; que todas estas circunstancias procesales concurren en el mandato judicial objeto de este recurso; que así lo tiene declarado esta Dirección general en su Resolución de 22 de Junio de 1922, y anteriormente en otras muchas; que aún suponiendo que el Registrador en algún caso pudiera no cumplimentar los proveídos terminantes y firmes de los Tribunales ordinarios, siempre resultaría que no podría obrar como ha obrado, pues a ello se opone la Resolución de 6 de Febrero de 1909; que el referido Registrador trata de justificar su actitud con el argumento de que para ordenar un Juez que se cancele determinada carga es requisito previo el que declare la nulidad del hecho que le dió origen, como si para disponer la autoridad judicial que se cancele un censo o una hipoteca, bien por prescripción, bien por renuncia o bien por pago u otra causa análoga, tuviera que declarar antes la ineficacia del gravamen y no fuera ésta sustancialmente unida al trámite originario del mandato judicial; y siendo evidente, por lo tanto, el hecho de que se había discutido en el pleito tal nulidad o ineficacia, que por haberse producido de hecho, a juicio del Juzgado, es por lo que éste pudo mandar en su sentencia que desapareciesen tales limitaciones; que es una lamentable confusión del Registrador considerar lo que es éste, de que se trata en el caso presente, y lo que sería aquéllo otro a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 24 de la ley Hipotecaria; que dicho Registrador no ha debido denegar la cancelación de que se trata, porque en la sentencia derivada de un juicio ordinario de mayor cuantía, en que fueron parte todos los herederos del causante, se le ordena que proceda a verificar dicha cancelación, y una de dos, o no es el Registro el que está bajo la salvaguardia de los Tribunales, o hay que reconocer en los Registradores facultades superiores a todas las autoridades judiciales para definir y explicar el derecho, cosas ambas totalmente absurdas y contrarias a las leyes que rigen, máxime teniendo en cuenta las Resoluciones antes citadas y especialmente las de 18 de Agosto de 1902 y 22 de Junio de 1922:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que las prohibiciones impuestas por el causante tienen el carácter de hecho condicional resolutorio de la institución de doña Dolores Castillejo; que el hecho condicional resolutorio, es simple en este caso; pero la condición suspensiva, es compleja: que respecto de las otras cuatro herederas, el testador las instituye sometiendo a las mismas restricciones que a doña Dolores, y como las impuestas a ésta son condicionales, las

le aquéllas lo son también; que cumplida la condición, todos los coherederos han renunciado al derecho de acrecer, cuya renuncia se halla confirmada por una sentencia que está inscrita; que consecuencia de esto es que ha quedado ineficaz la previsión testamentaria, en cuanto al efecto condicional suspensivo de la infracción; que esta parte de la herencia queda vacante, con arreglo al testamento, si se infringen las prohibiciones impuestas por el testador, porque si en aquél hay sustitución para los renunciantes, ni cabe en ellos el derecho de representación ni tampoco el de acrecimiento fermán, porque la renuncia la han efectuado todos; que al quedar vacante, por lo expuesto, parte de la herencia, entran en juego los párrafos 2.º y 3.º del artículo 912 del Código civil y vienen a reemplazar a los herederos abintestato, que no pueden ser los mismos testamentarios renunciantes, aunque fuesen los de grado más próximo, por virtud del artículo 1.009 del Código civil; que las prohibiciones de disponer establecidas por el testador pueden clasificarse en dos grupos: unos, relativos a la enajenación de los bienes, y otros, al uso o aprovechamiento de ellos; y los primeros, por el hecho de estar inscritos, no necesitan titular que los defiendan, porque una vez nacidos viven y se defienden solos; que a veces, como en este recurso ocurre, y en la mayoría de los casos de reserva establecidos por la ley civil, los titulares de los derechos ni están nominalmente señalados ni hay por el momento posibilidad de designarlos; que tal sucede aquí, donde el derecho que naciera al cumplirse la condición está perfectamente claro en su aspecto objetivo; pero respecto al sujeto de tal derecho sólo puede decirse por ahora que lo serán los herederos abintestato de D. Manuel de la Fuente que vivan cuando la condición se cumpla, que es cuando de nuevo se abrirá parcialmente la sucesión del causante; que si unos herederos, al infringir las prohibiciones del testador, pierden la herencia, los otros, por haber renunciado, no la adquieren, y además no impide que se resuelva respecto de los primeros; que el litigio sostenido por los herederos ha versado únicamente sobre el convenio integral de un contrato; que en dicho litigio nadie asumió, como heredero, la representación del testador, y tampoco hubiera podido asumirla ninguno, porque, como cuando en este caso sucede, los herederos de un mismo testador litigan unos contra otros, ni aquéllos ni éstos representan la personalidad jurídica de aquél, porque éste es indivisible; que es indiscutible también que los herederos carecían de facultad para extinguir contractualmente las prohibiciones establecidas por el causante; que esto que es elemental, en cuanto a las herederas afectas a la prohibición, es también indudable, respecto a los otros dos a quienes la prohibición no alcanza, porque eran herederos con condición suspensiva de la parte de herencia sujeta a aquella limitación, y al renunciar, como todos los demás, su derecho de acrecimiento, perdieron su condición de herederos de aquella porción de herencia, porque la renuncia retrotrajo sus efectos

tos al momento del fallecimiento del testador, y deja vacante, aunque con iguales condiciones, el derecho renunciado, que desde aquel momento otros, sean quienes quieran, adquirieran; que aunque esto no hubiese ocurrido, aunque no hubiere mediado la renuncia y aunque el heredero sucede al testador en todos los derechos transmisibles (o que no se extinguen por su muerte, como dice el artículo 659), no se puede sostener que entre los que adquieren se comprenda el de modificar a su libre arbitrio el testamento, y por esto, aunque pugne con sus consecuencias la institución de herencia o legado condicional, no puede perder este carácter ni por la voluntad del heredero único ni por el acuerdo de los herederos múltiples; que hay aquí, desde el punto de vista contractual, incapacidad jurídica en el heredero, por no haber entrado en su patrimonio el derecho que quiere modificar, y además inadecuación en el objeto para ser materia de contrato; que podrá a veces llegarse a producir situaciones jurídicas completamente contrarias a las dispuestas en un testamento; pero no por virtud de éste solamente, sino por efecto de otro acto jurídico posterior; que careciendo de personalidad para contratar los herederos, no la deben tener tampoco para el cuasi-contrato litis; que la simple lectura de la nota calificadora advierte que la calificación nada dice contra los fundamentos de la resolución judicial, pues se limita a negarle efectos cancelatorios, afirmando la necesidad de la previa o simultánea declaración de la ineficacia de la parte del título fundamental que produjo los inscritos, y también que el juicio en que se ha dictado la sentencia es inadecuado para declarar aquella cancelación, ya que en él no ha sido parte terceros interesados; que en la facultad de calificar los Registradores, deben tenerse presentes los artículos 1.101 de la ley, el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, el 503 del Reglamento hipotecario y la múltiple jurisprudencia dictada en la materia, la cual estudia detenidamente, a fin de justificar su nota calificadora; que respecto de las cancelaciones ordenadas, por resolución judicial, la doctrina es que la cancelación sólo puede hacerse por el consentimiento del titular, y cuando éste se niega, por resolución judicial adecuada; que el Juez sólo puede intervenir para suplir el consentimiento que se niega o se resiste, pero para hacer no más que lo que el consentimiento del titular, si no se hubiera negado, hubiera podido conseguir; que, por tanto, carece de competencia, en razón de la materia, un Juez para ordenar una cancelación que el consentimiento de los litigantes, aun prestado voluntariamente, no hubiera podido cancelar; que por razón de las personas, carece de competencia cuando ninguno de los litigantes puede convencionalmente por sí ni por medio de representante otorgar lo que sus colitigantes reclaman; que no ha infringido los artículos 18 y 100 de la ley Hipotecaria y 78 de su Reglamento, pues si quiere decir que el que informa ha hecho algo que tales artículos no prescriben, pero que tam-

poco prohíben, no comprende dónde puede estar la infracción; que no hay en la parte dispositiva del fallo una sola frase que directamente declare la ineficacia del testamento, en cuanto a las prohibiciones que establece; que no es exacto que haya calificado los fundamentos de la resolución judicial, pues en su nota sólo se dice que para efectuar la cancelación ordenada es indispensable la declaración de ineficacia del título que produjo las limitaciones del dominio; que falta la previa o simultánea declaración de nulidad o revocación o ineficacia de la parte de demanda del título que produjo las prohibiciones inscritas; que título e inscripción, en nuestro sistema hipotecario, están sustancialmente unidas, como evidencia el artículo 33 y el párrafo 1.º del artículo 24 de la ley Hipotecaria; que en la legislación nuestra cabe el título civil perfecto, entre partes, sin inscripción, porque ésta es voluntaria; pero cuando el título extiende su trascendencia, por medio de la inscripción, a los terceros, uno y otro tienen que estar en perfecta armonía, y para conseguirlo se estableció el párrafo 1.º del referido artículo 24; que la vida y nacimiento de los derechos hipotecarios está fundamentalmente en los títulos, y al presentarse éstos en el Registro no se modifican, sino en cuanto a sus efectos, ya que la vida que tenían aumenta en trascendencia y se extiende *ergo omnes*; que como la inscripción nunca es otra cosa que un reflejo del título, si aquella muere, podrá el título reproducirla interminablemente, porque lleva en su propia esencia las facultades generativas; que por esto cancelar una inscripción sin anular o hacer ineficaz el título que la produjo, sobre no ser jurídico, resulta harto pueril; que es necesario tener presente en el particular la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1914, que determina que no puede declararse por los Tribunales la nulidad de una inscripción sin que se anule el título que la motivó; que la sentencia que ordena la cancelación se ha dictado en juicio en que no han sido parte personas que, según resulta del conjunto del Registro y de los documentos presentados, tienen el carácter de terceros, a quienes, aun con condición suspensiva, corresponde un derecho inscrito del cual se les priva, si la cancelación se efectúa; y que también la escritura, como documento en que se contiene el consentimiento expreso de los herederos testamentarios o contrato para que la cancelación se efectúe, adolece del defecto insubsanable de falta de capacidad de los otorgantes para cancelar, y además, ilicitud del objeto del contrato:

Resultando que pedido informe al Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, por el Presidente de la Audiencia, lo evacuó en los siguientes términos: que está conforme con el Registrador de Fuenteovejuna en que la previsión del testador, imponiendo ciertas condiciones a algunos de sus herederos, cuyo cumplimiento, por su parte, determinaría la pérdida de herencia, yendo a acrecer la porción de los otros, ha quedado ineficaz en el momento en que por todos

los conerederos, aun los no condicionados, se conviene en prescindir de las limitaciones impuestas, renunciando el derecho de acrecimiento derivado de las infracciones; que empuñe también, de acuerdo con dicho Registrador, que la parte de herencia afectada por la condición incumplida queda vacante, porque en el testamento no se sustituye a los renunciantes, ni se da en ellos el derecho de representación ni el de acrecimiento, ya que todos lo han renunciado; que faltando, pues, la condición, o lo que es lo mismo, conviniéndose en no cumplirla, lo inmediato sería abrir la sucesión intestada, a la que, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 1.009 del Código civil, no podrían acudir los herederos testamentarios renunciantes, porque al desistir de su derecho de acrecimiento han perdido también su condición de herederos de estas porciones condicionadas y deben retrotraerse los efectos de su renuncia al momento de la muerte del testador, como dice el artículo 989 del dicho Código; que también está conforme con dicho Registrador en que la inscripción es un reflejo del título, y que para cancelarla hay, previamente, que declararlo nulo o ineficaz; que de la misma manera lo está en lo de que los herederos testamentarios no pueden convenir el incumplimiento de las prohibiciones del testador, por lo que entiende que se ha procurado y conseguido la extinción de tales restricciones o prohibiciones, sin que los que la pidieren tuvieran capacidad para hacerlo, sin embargo de que se les haya reconocido, implícitamente, al menos, por la sentencia, y que se ha omitido oír a aquellas terceras personas que, como los herederos abintestato, a quienes irían a parar las porciones vacantes, tienen propiamente la condición de terceros, aunque con condición suspensiva, en lo que se relaciona con un derecho inscrito del que se les puede privar con la cancelación; que como quiera que las disposiciones hipotecarias, aclaradas e interpretadas por la Dirección, sólo facultan a los Registradores para calificar la naturaleza de los mandatos judiciales y de los procedimientos, su congruencia, la competencia del Tribunal y las formas extrínsecas de título, pero no para examinar el fundamentos de las resoluciones judiciales que, acertadas o erróneas, deben ser acatadas aun admitiéndose por el informante la capacidad defectuosa de los que siguieron el pleito, entiende que el Registrador debe cumplir el mandato, porque, ya se dice, que tal capacidad se reconoce por la sentencia y no cabría volver sobre ello sin que por otra acción judicial se declarara lo contrario; y que, por lo que se refiere a obstáculos del Registro que dificultan la cancelación, no se estrañan tales los derechos que pueden tener los herederos abintestato, quienes pueden en la vía judicial ordinaria pedir su reconocimiento con la consiguiente nulidad de los títulos y asientos que los desconocan:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida, declarando procedente la cancelación de las restricciones o limitaciones a que se refiere la Sentencia del Juez de pri-

mera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, mandándolas cancelar, por considerar: que la cláusula testamentaria, interpretada conforme ordena el artículo 675 del Código civil, forma un solo todo, y en ella, con palabras cuyo sentido literal no admite dudas acerca de la voluntad de testador, establece las prohibiciones y limitaciones que estimó oportunas, imponiendo la sanción de que los infractores de las mismas perderán los bienes que hubieren adquirido del testador, los cuales pasarán a ser propiedad de aquél o aquéllos de sus coherederos que denunciaren la infracción; que claramente se ve que la voluntad del causante fué que los expresados bienes pasaran únicamente a los coherederos de doña Dolores, y este carácter, como es consiguiente, nunca lo podrían ostentar los herederos abintestato, si se declarara vacante aquella parte de la herencia; que interpretada así la cláusula del testamento, es indudable que ni del Registro ni de la sentencia pueden aparecer terceros a quienes se prive de un derecho inscrito, si se efectúa la cancelación, y no existiendo tales personas, es evidente que en el juicio en que se acordó la tan repetida cancelación fueron parte los que únicamente podían y debían serlo, esto es, los herederos designados por el testador; que en la sentencia dictada implícitamente se declara la ineficacia de aquella cláusula; pero aunque así no fuera, lo cierto es que, como tiene establecido la jurisprudencia, ni los Registradores ni sus superiores jerárquicos pueden examinar los fundamentos de las resoluciones judiciales, porque esa facultad es privativa de los Tribunales de Justicia, que son únicamente los que, en virtud de los recursos legales, pueden admitir o rechazar aquellos fundamentos y confirmar, revocar o anular las resoluciones que dicten sus inferiores:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, alegando manifestaciones análogas a las expuestas en su escrito de informe, agregando que cuando concurren defectos insubsanables, como los del recurso, el Registrador tiene, por excepción, facultad para negar efectos cancelatorios a las resoluciones judiciales sin meterse a discutir sus fundamentos:

Vista la Resolución de este Centro directivo de 7 del corriente mes de Mayo:

Considerando que las cuestiones a que se refiere la calificación del Registrador en este recurso han sido planteadas, apoyadas y resueltas con idénticos razonamientos y auto presidencial que las contenidas en la nota calificadora a que se refiere la Resolución de esta Dirección general de 7 del mes actual, y en su consecuencia, deben ser objeto de iguales pronunciamientos,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios

guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de Mayo de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el recurso de alzada interpuesto por D. Segundo Piquero Martín, Maestro de sección de la Escuela nacional graduada de El Barraco (Ávila), contra resolución de la Dirección general de 26 de Octubre de 1928, que desestimó su petición de que se le reconociese derecho a obtener Direcciones de graduadas,

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Maestro de sección de la escuela graduada de niños de El Barraco (Ávila), D. Segundo Piquero Martín, solicitó autorización para aspirar a direcciones de graduadas, al amparo de la orden de 21 de Abril de 1926, y la Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con la Sección administrativa, acordó desestimar la petición, ya que la citada orden, en que se apoya, previene que se hace necesario, para tal derecho, haber obtenido, mediante oposición, sueldo y destino, circunstancia que no concurre en el reclamante porque las oposiciones del año de 1915, en las que actuó el Sr. Piquero, fueron sólo convocadas a los erectos de mejorar de sueldo.

El Negociado y la Sección del Ministerio hacen constar que el recurso ha sido incoado fuera del plazo legal, lo que sería suficiente para desestimarlo; pero además insisten en que se opone a ella la citada orden de 21 de Abril de 1926, que determina el ser necesario haber obtenido plaza y sueldo en virtud de oposición para poder aspirar a direcciones de Escuelas graduadas:

Visto el expediente:

Considerando que la orden de 21 de Abril de 1926 otorga autorización para concursar a direcciones de Escuelas graduadas a los Maestros que obtuvieron sueldo y destino en las oposiciones restringidas de 1914, y que el recurrente ganó sueldo y no destino en las posteriores de 1915:

Considerando que el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, en el que el Sr. Piquero considerase comprendido, dice textualmente: “Todos los Maestros de 1.000 y 625 pesetas adquirirán plenitud de derechos para los efectos de ascensos en el escalafón general”; por lo que bien claro está que la plenitud queda limitada a los efectos de ascensos en el escalafón general y no a otros; y

Considerando los informes de la Sección administrativa, Negociado y Sección del Ministerio,

Esta Comisión estima que procede confirmar la orden recurrida”; y

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ávila.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

En cumplimiento de lo preveído en el párrafo segundo del artículo 289 del vigente Reglamento de Epizootias, se abre concurso por término de quince días, que empezará a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la provisión, por traslado, ntre Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias en servicio activo de las plazas siguientes:

Provincial de Madrid, Aduana de Alberguería (Salamanca) y Aduanas de Piedras-Albas (Cáceres), las que se adjudicarán en la forma establecida en la referida disposición, si bien por lo que se refiere a la provincia de Madrid, dada la índole especial de su servicio, el Ministerio quedará en libertad de adjudicarla al solicitante que por sus condiciones especiales reúna las mejores para el desempeño de la misma, dentro de lo que sea posible, por lo que se refiere al número en el Escalafón de los que la soliciten.

Asimismo se autoriza a todos los que concurren a este concurso para que, a su vez, soliciten las plazas que puedan resultar vacantes por el movimiento o traslado de personal, que puedan convenirles, a fin de no repetir sucesivos concursos y terminar el presente adjudicando las plazas según los distintos traslados a que hubiera lugar.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, las dirigirán los interesados a la Dirección general de Agricultura, entendiéndose que el plazo de quince días para la presentación de instancias, incluyéndose en este plazo los días festivos, terminará a las trece horas del en que corresponda el vencimiento; debiendo remitirlas con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro general del Ministerio de Economía Nacional, dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Madrid, 14 de Agosto de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.